

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

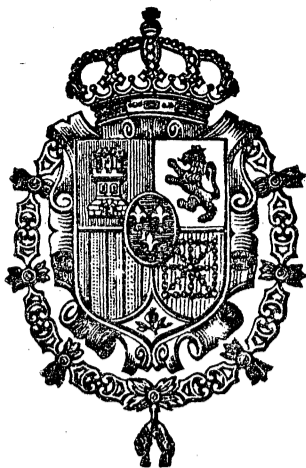
Madrid.....	Un mes.....	5 pis.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Estranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Real orden declarando comprendida dentro de las disposiciones vigentes la operación consignada en el Prospecto formulado por el Ingeniero de Minas D. Luis Albertini al objeto de arbitrar los recursos necesarios para la celebración de la Exposición Ibero Americana.

## Ministerio de Hacienda:

Real orden desestimando la instancia presentada por la Asociación nacional de Exportadores, de Barcelona, en solicitud de que á los industriales que tributan como criadores de vino se les autorice para elaborar mistelas sin pagar otra contribución.

## Ministerio de la Gobernación:

Real orden rescindiendo el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y Mister Hans Edward Hughes Williams para la ejecución del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlase de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á traslación la plaza vacante de Profesor de Dibujo del Instituto de Lugo.

## Ministerio de Fomento:

Reales órdenes confirmatorias de multas impuestas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y á la del ferrocarril Central de Aragón por retraso de trenes.

Otras disponiendo se construyan por administración las obras de carreteras que se expresan.

## Administración central:

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad interior.—Reproducción, por error de copia, de la relación de los individuos aprobados en las oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares del distrito universitario de Santiago.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Profesor de Dibujo en el Instituto de Lugo.

Rectificando el anuncio del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Dibujo de los Institutos de Baeza, Badajoz, Murcia, Orense y Vitoria, publicado en la GACETA de 16 del actual.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad Central.—Admitiendo á los ejercicios á D. Felipe Clemente y excluyendo definitivamente á los señores que se mencionan.

Tribunal de oposiciones.—Convocando al opositor á la plaza de Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca D. Francisco González García.

## Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—Citando á D. Eduardo Fetiplace y Compañía para que expongan lo que estimen convenientes en un expediente de expropiación.

Junta de Patronato para la realización de un plan de obras de mejoramiento de la enseñanza en Murcia.—Subasta para la construcción de un Museo provincial y un Grupo de Escuelas graduadas en el solar de la Trinidad de dicha ciudad.

Junta diocesana del Obispado de Madrid-Alcalá.—Subasta de las obras de reparación del templo parroquial del Escorial de Abajo.

Obispado de Vitoria.—Concurso de proyectos para la construcción de una catedral.

## Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para la construcción del adoquinado y aceras para el trayecto de la carretera de Ribas que media entre la Riera de Horta y la carretera provincial y otros puntos.

Ayuntamiento constitucional de Bilbao.—Citando á los señores que componen la Comisión de Ensanche y al Sr. Marqués de la Torreilla á la reunión que previene el artículo 31 de la ley de Ensanche de poblaciones.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

## Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Compañía Ibérica Mercantil é Industrial.—La Garantía Agrícola é Industrial.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

La Electro Industrial de Ubeda.—Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

## Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 9 y 10 de sentencias de la Sala segunda. Tomo I del presente año.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que Antonio Márquez Ruiz, vecino de Jubrique, denunció al Juzgado que en aquel pueblo, contra todo derecho, sin acuerdo del Ayuntamiento ni expediente de subasta, se venía cobrando un arbitrio sobre la venta de harinas, granos, pescados y otros artículos con consentimiento del Alcalde y tolerancia de los Concejales, por ser el encargado de la exacción el Alguacil, siendo tales hechos constitutivos de delito:

Que instruido sumario, el Gobernador de Málaga, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los Ayuntamientos están facultados por la regla 2.ª del art. 137 de la ley Municipal para establecer arbitrios sobre pesas y medidas, por lo que aunque la exacción se hubiere verificado, siempre sería de la competencia de la Administración el conocimiento del asunto:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que de comprobarse los hechos denunciados, serían constitutivos de un delito castigado en el Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria por virtud de los artículos 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que no existe cuestión alguna previa administrativa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la

Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: ..... 3.º, administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 165 de la misma ley, que dice: «La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

## Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida porque en el pueblo de Jubrique se venía cobrando un arbitrio sobre la venta de harinas, granos y otros artículos sin previo acuerdo del Ayuntamiento ni haberse cumplido las demás formalidades legales:

2.º Que se trata de un asunto regulado por leyes y disposiciones puramente administrativas, correspondiendo por tanto á esta Autoridad conocer previamente de la cuestión, resolviendo si en la formación del repartimiento y recaudación del impuesto de que se trata se ajustó ó no la Corporación municipal á los preceptos legales vigentes:

3.º Que se está por tanto en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Segismundo Moret.

## REAL ORDEN

Visto lo expuesto por el Presidente de la Unión Ibero Americana en comunicación fecha 14 del corriente, por la que solicita se aclaren algunos conceptos del Real decreto de 5 de Enero último, referente á la autorización otorgada á dicha Sociedad para celebrar una Exposición internacional durante el año 1908 en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y arbitrar los recursos necesarios para dicho certamen conforme al convenio celebrado al efecto con el Ingeniero de Minas D. Luis Albertini el 31 de Octubre último y al Prospecto de la operación formulada por éste, á que se refiere la condición 5.ª de dicho convenio:

Visto el referido Prospecto, que determina las bases de la emisión de 1.400.000 bonos de 25 francos cada uno, por importe nominal en junto de 35 millones de francos, reembolsables en cincuenta y un años, habiendo de ser designados para su reembolso ó amortización por sorteos que tendrán lugar cada semestre del año corriente 1906, y anualmente durante los años de 1907 á 1956, obteniendo premios en todos los sorteos, en sustitución del interés, con arreglo á la enumeración de los indicados premios hecha en el mismo Prospecto, amortizándose en el último año á la par todos los bonos que no hayan obtenido premio en los sorteos, y proponiéndose el emitente colocar los bonos enunciadados por sí ó á medio de las personas ó establecimientos con quienes opera para ello:

Vista la Real orden de 7 de Octubre de 1879, dictada de acuerdo con el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, autorizando al Banco Popular Español, domiciliado en Barcelona, para verificar una emisión análoga; y la de 17 de Septiembre de 1896, con igual autorización á D. L. Bremón y Llanos, Director gerente del Banco Agrícola Español, para otra emisión de bonos con condiciones idénticas á las establecidas para la operación de que ahora se trata:

Visto el art. 17 del Reglamento de derechos reales, fecha del 10 de Abril de 1900, que consigna la facultad en que se hallan, tanto los particulares como las Empresas y Sociedades, para emitir cédulas, bonos ú obligaciones y otros títulos semejantes, nominativos ó al portador, en armonía con la libertad de contratación en que se inspira el Código de comercio vigente; y

Considerando que al dictarse por esta Presidencia el Real decreto de 5 de Enero próximo pasado se autoriza la celebración de la Exposición Ibero Americana de 1908, concediendo para ella el uso temporal de los

terrenos del Instituto Agrícola de Alfonso XII allí designados, y teniendo en cuenta los medios de realización que se habían puesto en su conocimiento, consistentes en la operación financiera descrita en el Prospecto de que se deja hecha mención, y á que se alude en el preámbulo del propio Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, y en sus artículos 7.º y 8.º

Considerando que por tratarse en la operación enunciada de una sola emisión, con premios y reembolsos ó amortizaciones escalonados en un transcurso largo de tiempo fijado de antemano, que las distinguen y separan de las periódicas extracciones de lotería propias de la renta del Estado, como acertadamente fué declarado en las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1879 y 17 de Septiembre de 1896, y ofreciendo aún la operación ideada por D. Luis Albertini, respecto á las autorizadas por esas otras Reales órdenes, la ventaja indicada de ser única, y por tanto no prestarse á establecer ninguna competencia con dicha renta, mientras aquellas permitían la eventualidad de operaciones sucesivas que pudiera desnaturalizarlas, es manifiesta la entera legalidad que reviste la sobredicha operación, no habiendo dificultad en declararlo así, como consecuencia del Real decreto de 5 de Enero antes citado;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar dentro de las disposiciones vigentes la operación consignada en el Prospecto de que se ha hecho referencia, y autorizar á la Sociedad Unión Ibero Americana para verificarla por sí ó por medio de D. Luis Albertini y de las personas ó entidades á quienes se asocie para hacer la emisión de los bonos en que consiste, pero entendiéndose que en todo caso lo hacen bajo su entera responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1906.

MORET

Documentos que se citan en la Real orden anterior.

Unión Ibero Americana.—Exposición internacional.—Excelentísimo Sr.: Al disponerse esta Sociedad, que tengo el honor de presidir, á cumplir por su parte lo que dispone el Real decreto de 5 de Enero próximo pasado, referente al proyecto de Exposición Ibero Americana para 1908 en terrenos del Instituto Agrícola de Alfonso XII, han surgido diferencias de interpretación tocante á algunos extremos de los comprendidos en dicho Real decreto, dando lugar á que el Ingeniero de Minas francés D. Luis Albertini, con quien tiene aquella contratados todos los trabajos y obras de dicha Exposición, solicite aclaraciones en lo relativo á la operación de crédito ó emisión de bonos consignada en el convenio de 31 de Octubre último, del que tuve oportunamente la honra de remitir copia á V. E.

Encarece el expresado señor la conveniencia de que se haga constar en forma indubitada que la mencionada operación de crédito ó emisión de bonos, ideada con el fin de obtener los fondos necesarios para atender á los gastos del certamen, es la misma ajustada por esta Sociedad en el sobredicho convenio á que se hace referencia en el precitado Real decreto de 5 de Enero último, y se halla, por consiguiente, legalmente autorizada dentro de las disposiciones que nos rigen.

Con la idea de evitar dificultades que de otro modo pudieran ocurrir, y de acelerar cuanto sea posible el comienzo de las obras para instalar la importante Exposición proyectada, ruego á V. E. con el mayor encarecimiento se digne hacer las indicadas aclaraciones, cuya urgencia es de suyo manifiesta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1906.—El Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Prospecto para la operación financiera á realizar á fin de obtener los fondos necesarios para la Exposición Ibero Americana.

Creación y emisión de 1.400.000 bonos, á 25 francos cada uno, indivisible, amortizables á la par en cincuenta y un años, y con derecho á premios por sorteos, que reemplazarán al cobro del interés, representativos de un capital de francos 35.000.000.

La forma de sorteos de los títulos á amortizar con premios es la siguiente:

**Primer y segundo sorteos que tendrán lugar en los semestres primero y segundo de 1906.**

NÚMERO DE PREMIOS	IMPORTE EN FRANCO
1 de.....	100.000
1 de.....	50.000
2 de 10.000.....	20.000
4 de 5.000.....	20.000
10 de 1.000.....	10.000
100 de 500.....	50.000
5.000 de 100.....	500.000
<b>5.118</b>	<b>750.000</b>

**Tercer sorteo, que tendrá lugar el 1907.**

NÚMERO DE PREMIOS	IMPORTE EN FRANCO
1 de.....	5.000.000
1 de.....	1.000.000
2 de 250.000.....	500.000
4 de 50.000.....	200.000
10 de 10.000.....	100.000
50 de 5.000.....	250.000
100 de 2.000.....	200.000
500 de 1.000.....	500.000
1.000 de 500.....	500.000
20.000 de 100.....	2.000.000
50.000 de 50.....	2.500.000
<b>71.668</b>	<b>12.750.000</b>

El cuarto sorteo y los siguientes hasta el 53 tendrán lugar anualmente desde 1908 á 1956.

PREMIOS DE CADA SORTEO

IMPORTE EN FRANCO

**860 cada año por cuarenta y nueve años.**

42.140 de 50 francos..... 2.107.000

Entre todos los sorteos se distribuirá en premios el 47 por 100 aproximadamente del capital total.

Los bonos que obtengan premio en el primer sorteo serán recogidos y amortizados, y en su lugar se entregarán al portador títulos de beneficio con el mismo número, que pueden volver á obtener premio en el segundo y tercer sorteo.

Los bonos ó títulos de beneficio que obtengan premio en el segundo sorteo también serán recogidos y amortizados, y en su lugar se entregarán al portador títulos de beneficio con el mismo número, que pueden volver á obtener premio en el tercer sorteo.

En el tercer sorteo quedarán recogidos y amortizados todos los bonos ó títulos de beneficio que obtengan premio, y anulados todos los títulos de beneficio restantes.

Desde el cuarto sorteo en adelante quedarán recogidos y amortizados todos los bonos que obtengan premio.

El importe de los bonos restantes, ó sea de todos los que no hayan obtenido premio en ninguno de los 50 sorteos, será reembolsado á la par por todo su valor nominal el día del último sorteo.

Los bonos que no se presenten al cobro del premio ó amortización que les haya correspondido dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha del sorteo, se considerarán caducos y amortizados, y lo mismo registrá para los títulos de beneficio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por la Asociación Nacional de Exportadores, domiciliada en Barcelona, en solicitud de que á los industriales que tributan como criadores de vinos se les autorice para elaborar mistelas en todas las regiones de la Península sin pagar otra contribución, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Asociación general de Exportadores de vino, domiciliada en Barcelona, acudió á V. E. en instancia de 5 de Septiembre de 1905 en solicitud de que se declarase «que los criadores exportadores de vinos, comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 17 del Reglamento de la ley de alcoholes, y que satisfacen como tales industriales la correspondiente contribución, están facultados para elaborar mistelas en todas las regiones de la Península... sin necesidad de abonar ninguna otra contribución».

Que en sentir de la Dirección general del ramo procede desestimar la instancia de referencia y declarar que la fabricación de mistelas está comprendida en los epígrafes 228 y 229, tarifa 3.ª de industrial, y que procede exigir á los que han elaborado tales líquidos en locales separados de los almacenes de crianza el pago de la contribución correspondiente. Y por una Real orden de 15 de Diciembre último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe la Comisión permanente del mismo:

Considerando que el art. 21 de la ley de 19 de Julio de 1904 y el 110 del Reglamento dictado para su ejecución permiten á los fabricantes de mistelas solicitar la devolución de la cuota especial de consumo y de fabricación de alcoholes; pero ni esas disposiciones ni ningunas otras autorizan á los criadores exportadores de vinos para fabricar mistelas y extraerlas fuera del Reino sin satisfacer la contribución industrial correspondiente á tales operaciones:

Considerando que si bien el Reglamento de 28 de Mayo de 1896 no menciona las mistelas entre las elaboraciones á que específicamente se refiere, es lo cierto que la tarifa 3.ª dedica sus epígrafes 226 y siguientes hasta el 243 á la fabricación de vinos y aguardientes, licores y otras bebidas, y en todo caso el tributo es exigible por el mero ejercicio de cualquier industria ó fabricación exceptuada, hállese ó no comprendida en las tarifas, á tenor de los artículos 1.º y 62, núm. 2.º, del mismo Reglamento:

Considerando que la elaboración de mistelas por los criadores exportadores de vinos no representa en rigor, á los efectos de la contribución industrial, la práctica de una fabricación no prevista para cuya clasificación fiscal haya de seguirse los trámites del art. 119 del mismo Reglamento, toda vez que éste, en su art. 3.º, consigna que no es motivo bastante á justificar la adición de las tarifas un simple cambio de nombre en la industria si las operaciones que la integran están ya clasificadas en otro epígrafe, aunque con denominación distinta:

Considerando que el epígrafe 228-229 de la tarifa 3.ª fija la contribución á que están sujetas las fábricas de vinos de todas clases, y con recordar que, según el artículo 108 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, recibe el nombre de *mistela* el mosto de la uva fresca cuya fermentación se haya contenido por la adición del alcohol, se adquiere la seguridad de que no hay obstáculo alguno que impida reputar las mistelas como

una de las clases de vino á que genéricamente alude el referido epígrafe 228-229 de la tarifa 3.ª;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, y de acuerdo con el informe de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina: que procede desestimar la instancia de referencia por hallarse sometida la fabricación de mistelas realizada por los criadores exportadores de vinos á la tributación objeto del epígrafe 228-229, tarifa 3.ª, de las unidas al Reglamento publicado en virtud de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la rescisión del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y Mister Hans Edward Hughes Williams para la ejecución del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 12 del actual por el Ministerio del digo cargo de V. E. se remite á informe de este Consejo en pleno el expediente relativo á la rescisión del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y Mister Hans Edward Hughes Williams para la ejecución del proyecto de la prolongación de la calle de Preciados y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Resulta que por Real orden de 10 de Octubre último fué aprobada la subasta para la ejecución de las obras de dicho proyecto, adjudicándose á Mr. Hans Edward Hughes, bajo las condiciones del pliego inserto en la GACETA DE MADRID de 6 de Febrero de 1905 y disposiciones legales que allí se citan. Con arreglo á ellas, el rematante, para presentarse á la licitación, prestó la fianza provisional de 50.170 pesetas 77 céntimos, y quedó obligado á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señalase á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acreditara haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.508.538 pesetas y 95 céntimos, como fianza definitiva para responder del compromiso contraído, estableciéndose en el art. 52 del mencionado pliego que si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase los requisitos precisos para ello dentro del plazo señalado y su prórroga, se tendría por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la Instrucción vigente. (La de 26 de Abril de 1900 sobre contratos para servicios provinciales y municipales.)

En 18 de Diciembre de 1905, cumpliendo lo prevenido en los artículos 51 de la ley de 18 de Marzo de 1895 y 112 y 113 del Reglamento dictado para su ejecución, que fijan el plazo de treinta días, siguientes á la aprobación de la subasta, para que el concesionario constituya la fianza definitiva y otorgue la correspondiente escritura para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión, el Alcalde de Madrid señaló á Mr. Hans E. Hughes para el otorgamiento el día 20 del propio mes de Diciembre, á las doce de la mañana, en el despacho de la primera Casa Consistorial.

Solicitada del Ministerio de la Gobernación por Mister Hans E. Hughes prórroga de doce días, se le concedió por Real orden de 21 de Diciembre como último y definitivo plazo, que empezaría á contarse desde el día siguiente al de la notificación, entendiéndose que transcurrido este plazo sin constituirse la fianza definitiva y firmarse la escritura, el solicitante había perdido todo derecho á la concesión, así como también el depósito provisional de 50.170 pesetas 77 céntimos y timbre municipal que consignó para tomar parte en la subasta.

Con el fin de notificar al interesado esa resolución se constituyó el agente consistorial en la calle de Alcalá, núm. 2, Hotel de París, domicilio accidental de Mr. Hans E. Hughes, manifestando el Conserje del Hotel que Mr. Hughes se había ausentado de esta Corte el día 20 de Diciembre con dirección á Liverpool. En su vista, se le dió el traslado literal por medio del Cónsul de España en Liverpool, firmando su recibo el mismo Sr. Hughes al pie del duplicado, que obra al folio 21 y

siguientes del expediente, el día 2 de Enero del corriente año.

En 13 del propio mes de Enero, D. Jaime Morris, como representante de Mister Hughes, presentó instancia solicitando que en la escritura se relacionasen ó insertaran varios documentos, á lo cual se accedió por Real orden de 15 del citado mes, y al ir á notificar al D. Jaime Morris esta resolución en el Hotel de París, domicilio indicado por él, se manifestó por el Conserje al agente municipal que aquél salió de Madrid, ignorando cuándo regresaría. Por telégrafo, el Alcalde de Madrid rogó al Cónsul de España en Liverpool notificara á Hughes haberse dictado la última Real orden expresada conforme á su solicitud, y el Cónsul, en carta de 17 de Enero, participa al Alcalde que inmediatamente después de recibido su telegrama procedió á comunicarlo al Hughes, y no hallándose éste en su oficina se le notificó por oficio.

En 25 de Enero, el Alcalde de Madrid participa á V. E., con remisión del expediente, haber terminado el 17 el plazo ó prórroga de doce días concedido á Hughes por la Real orden de 21 de Diciembre anterior para otorgar la escritura, y da cuenta de las gestiones practicadas sin resultado, en cuya virtud la Dirección general de Administración propone que se declare rescindido el contrato y que Mister Hans Edward Hughes Williams ha perdido todo derecho á la concesión para la ejecución del proyecto de que se trata, con pérdida igual de la fianza provisional de 50.170 pesetas 77 céntimos y timbre municipal, que quedará á beneficio del Ayuntamiento de Madrid, sin que obste á que esta Corporación, si estima que se han ocasionado, le exija indemnización de daños y perjuicios:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos los artículos 51 de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre saneamiento ó mejora interior de las poblaciones, 115 de su Reglamento y 24 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, que coinciden en la determinación de que si el rematante no presta la fianza definitiva ó no concurre al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato dentro del plazo señalado y de su prórroga, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con pérdida por parte de éste de la fianza ó depósito provisional, que debe quedar, según el citado art. 115 del Reglamento, á beneficio del Ayuntamiento:

Considerando:

1.º Que el rematante Mr. Hans Edward Hughes Williams ha dejado transcurrir con notorio exceso el plazo fijado y la prórroga de doce días que se le concedió para constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura correspondiente sin haber cumplido estas obligaciones, á pesar de las gestiones practicadas al efecto por la representación del Municipio de Madrid y de la extraordinaria condescendencia que con respecto de dicho rematante ha procedido la Administración:

2.º Que, en su consecuencia, se impone por modo ineludible la necesidad de aplicar al caso los preceptos contenidos en las disposiciones antes citadas;

El Consejo, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración, opina que procede declarar rescindido el contrato de que se ha hecho mérito á perjuicio del rematante Mr. Hans Edward Hughes Williams, con pérdida por parte de éste de la fianza ó depósito provisional, cuyo importe quedará á beneficio del Ayuntamiento de Madrid, el cual podrá además, si lo juzga conveniente, ejercitar contra aquél los derechos que le competan.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devoción del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación entre numerarios la plaza vacante de Profesor de Dibujo del Instituto de Lugo, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, entre los de igual ó inferior haber, y con arreglo á los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903, 31 de Julio de 1904 y Reales órdenes de 15 de Junio de 1903 y 23 de Enero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valladolid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por el descarrilamiento del tren mixto número 24, ocurrido el día 7 de Julio de 1905, en el kilómetro 257'600, entre las estaciones de Valladolid y Cabezón, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 8 de Enero de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del descarrilamiento del tren mixto número 24 de la línea de Madrid á Irún, ocurrido el día 7 de Julio de 1905 en el kilómetro 257'600; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Diciembre de 1905.

El Jefe de la primera División de ferrocarriles instruyó el oportuno expediente para depurar las responsabilidades en que hubiese podido incurrir la Compañía por el accidente que se deja indicado, y en él constan las declaraciones del maquinista y fogonero que servían la máquina núm. 1.479, que remolcaba el tren; cartas ó partes de los maquinistas y otros agentes de la Compañía manifestando que la nueva vía se encontraba en malas condiciones en varios kilómetros, siendo uno de ellos aquel en que ocurrió el descarrilamiento; informe del Ingeniero mecánico de la División afecto á la línea de que se trata, é informe del Ingeniero de Caminos Inspector de la misma.

El Ingeniero Jefe manifiesta en un razonado dictamen, como resultado de todos los daños aportados al expediente, que las malas condiciones en que se encontraba la vía, y á las cuales se aludía en las cartas indicadas, provenían de falta de retocado en las traviesas, deficiencia que se hizo sensible progresivamente desde el momento en que empezaron á circular por ella los trenes á gran velocidad, que la División no podía conocer por tratarse de un defecto oculto, pero que no lo ignoraba la Compañía, puesto que recibió oportunamente de sus empleados los avisos de que existía, y, sin embargo, no adoptó medida alguna para evitar sus consecuencias. Por eliminación de todas las demás causas que hubiesen podido contribuir al descarrilamiento, eliminación justificada puesto que se demuestra que ninguna de esas causas ha concurrido en este caso, llega el referido Jefe, de acuerdo con el Ingeniero Inspector de la línea, á la conclusión de que sólo un desnivel en la vía, de esos que los obreros llaman golpes, pudo determinar el accidente de que se habla, y como consecuencia, considera á la Compañía evidentemente responsable del hecho, y propone la multa en la cantidad de 2.500 pesetas.

Afirma ésta en todas sus explicaciones que no ha podido conocer la causa del descarrilamiento, y por lo tanto que debe considerarse el caso fortuito, no apareciendo responsabilidad alguna; pero omite hablar de los partes de sus mismos empleados denunciando desde días antes del siniestro el mal estado de la vía.

La Comisión provincial, entendiéndolo que el caso debía considerarse fortuito, opinó que no procedía la imposición de la multa; el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe de la provincia, impuso, sin embargo, la de 2.500 pesetas, y la interesada solicita la condonación.

El Ingeniero dice que resultando del expediente que la nueva vía acusaba bastantes deficiencias en algunos puntos, como lo comprobaban los partes de los mismos agentes y empleados de la Compañía, y siendo ésta responsable de las faltas observadas y de las consecuencias que de ellas se derivan, no puede condonar la multa.

De lo consignado en el expediente se deduce que ni en la explanación, ni en la parte metálica de la vía, ni en las traviesas, ni en el balastro, ni en el material móvil que componía el tren núm. 24 existía defecto alguno al que pudiera atribuirse el accidente ocurrido, así como tampoco hay nada que objetar respecto á la formación del tren, velocidad, etc.; y de aquí la eliminación que lógicamente hace de estos diversos factores el Jefe de la División.

Pero la vía á que se alude fué construída por contrata, según afirma el Ingeniero Inspector de la línea, y añade éste que por falta de vigilancia de la Compañía el

retocado de las traviesas estaba tan mal hecho que ésta se ha visto precisada, después del descarrilamiento, á levantar en toda la longitud de aquélla la primera capa de balastro, á fin de rectificar, nivelar y retocar de nuevo.

Se explica bien, por lo tanto, que al comenzar la circulación de los trenes á gran velocidad se iniciasen las alteraciones y desigualdades que alarmaron á los maquinistas y empleados que con el objeto especial de inspeccionar la vía acompañaban á aquéllos.

No puede negar la Compañía el mal asiento de la vía, toda vez que se ha visto obligada á corregir ulteriormente sus defectos en orden á este particular.

Tampoco puede negar que desde cinco días antes del descarrilamiento venía teniendo por sus propios agentes noticias continuas de su progresivo mal estado, causa suficiente por su índole, sin el concurso de otra alguna, para que en el servicio de gran velocidad fuese de temer un accidente como el que tuvo lugar, que se habría evitado si se hubieran adoptado con oportunidad las medidas que la situación imponía.

La Sección no ve en lo acontecido nada fortuito, y sí un abandono punible por parte de la Compañía, que implica grave responsabilidad, y en vista de ello acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 2.500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del descarrilamiento del tren mixto núm. 24 de la línea de Madrid á Irún, ocurrido el día 7 de Julio de 1905 en el kilómetro 257'600.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por retraso del tren núm. 6 el día 15 de Mayo de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 8 de Enero de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por el Gobernador de la provincia de Zaragoza á causa del retraso con que terminó su marcha el tren núm. 6 el día 15 de Mayo de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Diciembre de 1905.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el mencionado tren llegó á Calatayud con un exceso de retraso de cuarenta minutos sobre la tolerancia que le corresponde, á consecuencia de las demoras en las estaciones para la carga de frutos y maniobras y por deficiencias de tracción, y como ninguna de estas causas podían justificar dicho exceso, proponía se multase á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

Dice ésta en sus explicaciones que, en efecto, existió el retraso denunciado, y que se debió á la carga de numerosos bultos de fruta, á maniobras y á que el carbón, á pesar de ser Cardiff de buena calidad, ofrecía el inconveniente, por ser demasiado graso, de formar una escoria adherente á la parrilla, y añade que la propuesta de multa debió hacerse al Gobernador de Teruel y no al de Zaragoza, toda vez que el retraso ocurrió en la sección que termina el primero de estos dos puntos, deduciendo de todo ello que procedía desestimarla.

La Comisión provincial, no considerando atendibles las disculpas de la Compañía, propuso se la multase en las 250 pesetas; el Gobernador impuso esta multa, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice que el retraso se debió en gran parte á las excesivas paradas en las estaciones para la carga de mercancías de gran velocidad, y que esas demoras no pueden disculparse más que dentro del límite marcado en el art. 150 del Reglamento; que el haber empleado un combustible poco apropiado al buen funcionamiento de la máquina también implica responsabilidad de la Compañía, y que, según lo consignado en la Real orden de 8 de Enero de 1886, es competente el Gobernador de la provincia á que corresponda el punto final de llegada de cada tren para imponer el correctivo por los retrasos de marcha; en virtud de todo lo cual entiende que debe confirmarse la multa cuya condonación se solicita.

















ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intrasmisible núm. 20.464, expedido por este establecimiento en 16 de Marzo de 1889 a favor de Doña Jerónima Rocas y D. Mariano Franco, usufructuarios, y D. Laureano Franco y Rocas, propietario, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 9 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Febrero 1906.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—448

Compañía Ibérica Mercantil e Industrial.

De conformidad con lo dispuesto en los estatutos por que se rige esta Compañía, el Consejo de administración ha dispuesto convocar a junta general ordinaria de accionistas para el día 1.º de Abril próximo, a las tres de la tarde, en su domicilio, Alcalá, 138, para el examen, aprobación de cuentas y demás asuntos reglamentarios.

Madrid 24 de Febrero de 1906.—El Gerente, Vicente Vilazón. X—456

La Garantía Agrícola e Industrial.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 30 y 31 de los estatutos, ha acordado convocar a los señores accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, paseo del Prado, número 30, a las cuatro de la tarde del día 30 de Marzo próximo.

Madrid 24 de Febrero de 1906. X—457

La Electro-Industrial de Ubeda.

SOCIETAD ANÓNIMA

Balace general en 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Constitución de la Sociedad, Propiedades, Almacén y efectos, Centrales y redes, Caja, Deudores por suministro y por instalaciones, Deudores varios, Líneas de alta tensión y telefónicas, Maquinaria y talleres, Fianzas en depósito, Suma el activo, Acciones, Obligaciones, Administradores, Fondo de reserva, Fondo remanente, Acreedores varios, Efectos a pagar, Pérdidas y ganancias, Suma el pasivo.

Ubeda 31 de Diciembre de 1905.—El Presidente Gerente, Manuel Cano. X—455

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Situación en 31 de Octubre de 1905.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Acciones a canjear por vales, Gastos de primer Establecimiento y obras complementarias, Acopios, Deudores varios, Cuentas de orden, Cuentas de garantía y valores disponibles, Cajas, Bancos y Cartera, Cargas de la Explotación, Valores de las Cajas de Pensiones y Socorros, Liquidación del ejercicio 1903, Idem del idem 1904, Fondo social, Obligaciones, Subvenciones, Reservas, Cupones y amortizaciones, Acreedores varios, Cuentas de orden, Productos del tráfico e ingresos varios, Cajas de Pensiones y Socorros, Liquidación de ejercicios cerrados.

Madrid 26 de Febrero de 1906.—El Jefe de la Contabilidad general, E. Chandebois.—V.º B.º—El Director de la Compañía, L. Keromnes. X—450

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 26 de Febrero de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

CBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data for various hours.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

CBSEERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Lunes 26 de Febrero de 1906.

Large meteorological table with columns: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), Estado del cielo, Estado del mar, En las 24 horas (Máx., Mín.), and other weather-related data for various locations.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

